

## JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/280/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL 98 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TEXCALTITLÁN.

TERCER INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca, Estado de México, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Humanista** en contra del Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría de **elección de Miembros de los Ayuntamientos** por el **Municipio de Texcaltitlán**, actos llevados a cabo por el Consejo Municipal 98 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en ese municipio; y



## RESULTANDO

Tribunal Electoral  
del Estado de  
México

1. **Convocatoria a elecciones.** El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el 57 Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", el Decreto Número 296; a través del cual, la LVIII Legislatura de la Entidad convocó "*a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la "LIX" Legislatura para el ejercicio constitucional*




comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018".<sup>1</sup>

II. **Inicio del Proceso Electoral.** Con motivo del antecedente anterior, el siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne, a través de la cual declaró el "*Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018, y Miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018*".<sup>2</sup>

III. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional 2016-2018; entre ellos, el correspondiente al **Municipio de Texcaltitlán**, Estado de México.






IV. **Cómputo Municipal.** El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	4,088	Cuatro mil ochenta y ocho
	4,913	Cuatro mil novecientos trece
	68	Sesenta y ocho

<sup>1</sup> Visible en <http://www.edomex.gob.mx/legisteffon/doc/pdf/gct/2014/sep183.PDF>

<sup>2</sup> Visible en [http://www.ileem.org.mx/consejo\\_general/cg/2014/estenografica/ve\\_071014.pdf](http://www.ileem.org.mx/consejo_general/cg/2014/estenografica/ve_071014.pdf)

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	27	Veintisiete
	30	Treinta
	218	Doscientos dieciocho
	209	Doscientos nueve
	63	Sesenta y tres
Candidatos no registrados	1	Uno
Votos nulos	188	Ciento ochenta y ocho
<b>Votación total</b>	<b>9,835</b>	<b>Nueve mil ochocientos treinta y cinco</b>

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de **miembros de los Ayuntamientos** y expidió las constancias de mayoría a la planilla postulada por el **Partido Acción Nacional**, encabezada por **Carlos González González** y **Miguel Ángel Esquivel Díaz**, propietario y suplente, respectivamente.

Asimismo, realizó la asignación regidores por el principio de representación proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**IV. Interposición del Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el Cómputo Municipal, el dieciséis de junio del presente año, Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, ostentándose como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovieron

Juicio de Inconformidad ante la Oficialía de Partes del Consejo Municipal 98 con sede en Texcaltitlan, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

**VI Remisión del expediente a este Tribunal Electoral** El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio suscrito por el Presidente del Consejo Municipal 98, se remitió a este Tribunal el Juicio de Inconformidad señalado en el Antecedente que precede, el Informe Circunstanciado y demás constancias que se estimó pertinente, relacionadas con la impugnación.

**VIII. Trámite del Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno a ponencia.** El 29 de junio de dos mil quince, se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo el número de expediente **JI/280/2015**; de igual forma, se radicó y se turnó a la Ponencia del Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para su correspondiente resolución.

**b) Escrito de Tercer Interesado.** El seis de agosto de dos mil quince, se tuvo por presentado ante este Tribunal al partido político MORENA con su escrito de Tercer Interesado, haciendo valer lo que en su derecho estimó conveniente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México ejerce jurisdicción en esta Entidad y es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 406 fracción III, 408 fracción III inciso b) y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el cual, se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, así como el otorgamiento de las

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

constancias respectivas; actos emitidos por un consejo municipal, mismo que es órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"<sup>3</sup>, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO" y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL", se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en el Código Electoral local.

Al respecto, este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso **no** se cumple con los requisitos exigidos por el artículo 412 fracción I y 419 fracciones III en relación con el diverso 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado sin el nombre de quien ostenta legalmente la personería para la interposición del medio impugnativo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En efecto, el artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, señala que es parte en el procedimiento el actor, que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o, en su caso a través de su representante en los términos del artículo 412 fracción I inciso a) del mismo Ordenamiento; ésta

<sup>3</sup> Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

disposición, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos, los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en cuyo caso deberá acompañar copia del documento en que conste su registro.

En este sentido, debe precisarse que el medio de impugnación, fue interpuesto por Francisco Nava Manríquez y Karla Mónica Rodríguez Sánchez, quienes se ostentan con la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; no así, ante el Consejo Municipal 98 del Instituto Electoral del Estado de México, motivo por el cual carecen de personería para promover el presente juicio.

Lo anterior, toda vez que, el partido actor señala como órgano electoral responsable del acto que impugna al Consejo Municipal 98 del Instituto Electoral del Estado de México; por lo que, en términos del artículo 412 fracción I inciso a) del Código electoral local, los representantes legítimos del partido político actor son los que, a la fecha en que se presenta el medio de impugnación, se encuentran formalmente registrados ante dicho Consejo; situación que, notoriamente no acontece en el presente caso.

Aunado a lo anterior, los promoventes no acreditan la representación que afirman tener, esto es, representantes ante el mencionado Consejo General, incumpliendo con el requisito establecido en el artículo 419 fracción III y, por tanto, actualizándose lo previsto en el artículo 426 fracción III del Código electoral local; aun así, en el supuesto de que lo hicieran, al no estar registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, en la fecha en que se presentó el medio de impugnación que se resuelve, en consecuencia, no cuentan con personería para promover el presente juicio.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otro lado, del escrito del Juicio en estudio, se aprecia que en el primer párrafo se indica que el escrito se presenta señalando el nombre del representante propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de México "y/o EVA JIMENEZ SANDOVAL Representante Propietario del Partido Humanista en el Consejo Municipal Electoral de TEXCALTITLAN"; sin

# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

embargo, no se remite documentación que acredite la representación de la ciudadana mencionada como representante del partido actor ante el Consejo señalado como responsable; aunado a que no obra en el expediente documentación de la cual este Tribunal pueda advertir que, efectivamente, Eva Jiménez Sandoval cumple con el requisito de personería y este Tribunal no conoce el nombre de los representantes acreditados formalmente ante el órgano electoral señalado como responsable de los actos impugnados; esto en virtud de que la demanda o escrito de presentación no sólo deben ser firmados, sino que en ellos deben manifestarse, además, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona a que dichos documentos les incumben, así como acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, pues es un requisito de procedencia que la propia normativa establece, según se desprende del artículo 419 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Además, debe precisarse que el motivo de que la norma establezca la necesidad de acreditar la personería, estriba en que, el legislador pretende asegurar que se exprese la voluntad de representar al actor que promueve el medio de impugnación y con ello obligarlo a los actos jurídicos que se están realizando; esto es, que se acredite la representación con la que se ostenta y se logre la eficacia prevista en la ley, ya que de estimarse lo contrario, las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, no tendrían la certeza de que realmente la persona que promueve tuviese la facultad de ejecutar a nombre de otro el acto o acción que están realizando o poniendo en movimiento a través del recurso respectivo, en razón de que cualquier otra persona, sin el consentimiento concerniente, podría presentar la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"; así como, la jurisprudencia 17/2000, emitida por el Tribunal federal en comento, de rubro: "PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA"; pues, como se afirmó, en el caso que se resuelve, al momento de emitir esta sentencia, no obra en autos del expediente documentación que con la cual se acredite la personería del supuesto representante del actor ante la autoridad responsable.

Por lo que, en la especie, como ya se señaló, el juicio de inconformidad fue promovido sin acreditar la personería de quien se ostenta como supuesto representante ante el Consejo Municipal, en su calidad de promovente.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que al incumplir con el requisito señalado en el artículo 419 fracción III del Código electoral en la materia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 426 fracción III del Código Electoral del Estado de México, por lo que procede su desechamiento de plano.

Asimismo este Órgano jurisdiccional advierte que en el presente caso tampoco se cumple con el requisito exigido por el artículo 416 en relación con el diverso 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del Juicio de Inconformidad; en virtud de que, el escrito de demanda fue presentado fuera de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales"*<sup>4</sup>; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante

<sup>4</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf). Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.



# TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México

los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Esta Tribunal local, considera que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México; la cual, es del tenor literal siguiente:

*"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:*

*[...]*

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."*

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico transcrito porque el juicio no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 413 párrafo primero del referido Código, el cual establece que durante el periodo electoral todos los días y horas son hábiles, los plazos se computarán de momento a momento; y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. En la especie, aplica dicho precepto toda vez que en la fecha en que se presentó la demanda y en la fecha en que se dicta resolución, aún nos encontramos en proceso electoral de conformidad con el artículo 236 del mismo Ordenamiento.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Asimismo, el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México, dispone que los juicios de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

En la especie, opera la extemporaneidad en la promoción del medio de defensa, respecto al acto impugnado, lo cual impide la válida constitución de la relación jurídica procesal. Lo anterior es así, pues en el asunto que nos ocupa, se impugna el Cómputo Municipal, el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez y la asignación de regidores de la elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio 98, con sede en Texcaltitlan, Estado de México.

De manera que la sesión de cómputo celebrada en el Consejo Municipal Electoral 98, con sede en Texcaltitlan, señalado como responsable, **concluyó el diez** de junio de dos mil quince, tal como se desprende de la copia certificada del Acta Circunstanciada del Cómputo Municipal, del Proceso Electoral 2014-2015, en el Municipio Electoral No. 98, con sede en Texcaltitlan; documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Luego entonces, el plazo de cuatro días para impugnar los actos controvertidos, previsto en el artículo 416 del Código de la materia, **comenzó el día once de junio** de dos mil quince, por ser el día siguiente al en que concluyó dicho cómputo, **y feneció el día catorce de junio** del presente año. Por tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo legal establecido para la presentación oportuna de los medios de impugnación.

Por lo que, al haberse presentado el medio de impugnación en fecha **dieciocho de junio** del dos mil quince, como se aprecia del acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Consejo Municipal 98 con sede en Texcaltitlan, Estado de México, documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso a) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; **resulta incuestionable que fue presentado de manera extemporánea.**

Es de puntualizar que el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, en el que todos los días y horas se consideren hábiles, tiene como objeto garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

electoral, ya que tales procesos se conforman de diversas etapas sucesivas y concatenadas entre sí, las cuales, una vez agotadas, no admiten la posibilidad de retornar a la etapa previa que se ha consumado; de ahí la necesidad de establecer plazos, tanto para la interposición de los medios de defensa como para su resolución; para que de esta manera, se garanticen los principios de certeza y definitividad.

Improcedencias anteriores, que hace valer el Consejo responsable dentro de su Informe Circunstanciado.

En similares circunstancias resolvió la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir las sentencias recaídas a los expedientes ST-JIN-88/2015 y ST-JIN-94/2015<sup>5</sup>.

- <sup>a</sup> Por las razones antes señaladas, este Tribunal, como Máxima Autoridad en la materia electoral en esta Entidad, **desecha de plano** la demanda del presente juicio de inconformidad.

En consecuencia, una vez que se ha actualizado dos causales de improcedencia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 412 fracción I, 416, 419 fracción III, 426 fracciones III y V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:



## RESUELVE

UNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Humanista, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y al Consejo Municipal respectivo por oficio, acompañando copia de la presente

<sup>5</sup> Visibles en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0088-2015.pdf> y <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-JIN-0094-2015.pdf>

sentencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fíjese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO